

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2017 0050500

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por Óscar de la Pava Guevara mediante apoderado judicial, en contra de Ingrid Logreira Jalaff y Be Market Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Los demandados emitieron una serie de cheques y suscribieron dos pagarés en favor del ejecutante, instrumentos que fueron allegados como base de recaudo con el escrito genitor.

2. Los cheques fueron presentados para su pago, según se expone a continuación:

- 89327-4 el día 17 de julio de 2017, por valor de \$ 50'000.000 M/cte
- 89329-1 el día 17 de julio de 2017, por valor de \$ 50'000.000 M/cte
- 89328-8 el día 17 julio de 2017, por valor de \$ 50'000.000 M/cte
- 89332-8 el día 17 de julio de 2017, por valor de \$ 23'860.000 M/cte
- 89330-0 el día 17 de julio de 2017, por valor de \$ 42'000.000 M/cte
- 89331-4 el día 17 de julio de 2017, por valor de \$ 40'000.000 M/cte

- AF633359 el día 23 de junio de 2017, por valor de \$ 250'000.000 M/cte
- 6705244 el día 15 de junio de 2017, por valor de \$ 405'000.000 M/cte

3. Por su parte los pagarés No. 056 y 075, el primero por valor de \$ 33'000.000 M/cte y el segundo por \$ 81'000.000, vencían el día 1 de octubre de 2017.

4. Los deudores se encuentran en mora de cancelar los montos consignados en los títulos allegados desde el día en que fueron presentados para su pago, en el caso de los cheques y en lo que respecta a los pagarés, desde el día siguiente a su vencimiento, por lo que se solicita su ejecución.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma contenida en los ocho (8) cheques aportados, así como también por los dos (2) pagarés arrimados.
2. Por los intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad de los pagarés hasta que se hagan efectivos sus pagos.
3. Condenar a la ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto del 7 de diciembre de 2017 (Pdf 001 pág. 73 a 77), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento de pago se notificó por conducta concluyente a los ejecutados, el día 2 de septiembre de 2021 (pdf. 09).

II. Excepción al mandamiento

El apoderado judicial del extremo pasivo propuso las siguientes excepciones de mérito (Pdf 011):

- Cobro de lo no debido
- Inexistencia del título valor
- Prescripción de la obligación
- Pago

III. Traslado de las excepciones:

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 (Pdf 014), se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien dentro del término legal descorrió el mencionado traslado oponiéndose a aquellas.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, (ii) si el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva acaeció en el sub iudice, y si se comprueba el (iii) el cobro de lo no debido, así como la excepción de pago, de cara a los hechos relatados en la contestación de la demanda.

Caso concreto.

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegaron dos pagarés (Pdf 001 pág. 29 a 32) y ocho cheques (Pdf 001 pág. 9 a 13), que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 709 y 712 ibídem, respectivamente. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar las excepciones planteadas por el apoderado del ejecutado y dar así respuesta a los problemas jurídicos que en un principio se plantearon.

2.1. La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

El artículo 789 del Código de Comercio señala como término de prescripción de la acción directa 3 años, contados desde la fecha de vencimiento. Por su parte, en el caso de los cheques el canon 730 ejusdem establece un lapso especial de prescripción, el cual es de 6 meses contados desde la fecha de su presentación o del término máximo de quince (15) días, si son pagaderos en el mismo lugar de expedición, conforme al artículo 718 ibídem, lo que ocurra primero.

De su parte, el artículo 94 del Código Procesal General señala que para que opere la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, el auto que la admite o libra mandamiento debe notificarse a la pasiva dentro del año siguiente al enteramiento de esa providencia al extremo actor y “pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

En ese contexto, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria, en el caso de los pagarés, se debe contabilizar desde el día de su vencimiento (art. 789 C.Co), que para el caso en estudio es el día 1 de octubre de 2017 para fenecer el 1 de octubre de 2020.

Y en el caso de los cheques, el término se cuenta desde el día de su presentación (art. 730 ibídem), o como máximo el último día que refiere el numeral 1 del artículo 718 ejusdem, esto es, el día

quince, contabilizado desde la fecha de su respectiva expedición, ello teniendo en cuenta que todos los cheques eran pagaderos en la misma ciudad que se emitieron.

En ese sentido se expondrá a continuación las fechas de referencia, que se tendrán en cuenta para contabilizar los términos prescriptivos de los cheques.

No. Cheque	Fecha expedición	Fecha presentación efectiva	Fecha máxima de presentación (15 días)	Fecha de referencia para contabilizar la prescripción
89331-4	28 junio 2017	17 julio 2017	21 julio 2017	17 julio 2017
89330-0	28 junio 2017	17 julio 2017	21 julio 2017	17 julio 2017
89332-8	28 junio 2017	17 julio 2017	21 julio 2017	17 julio 2017
89329-1	28 junio 2017	17 julio 2017	21 julio 2017	17 julio 2017
89327-4	28 junio 2017	17 julio 2017	21 julio 2017	17 julio 2017
AF633359	23 junio 2017	23 junio 2017	18 julio 2017	23 junio 2017
6705244	12 mayo 2017	15 junio 2017	5 junio 2017	5 junio 2017
89328-8	28 junio 2017	17 julio 2017	21 julio 2017	17 julio 2017

Se evidencia entonces que la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2017 (Pdf 001 pág. 47), lo cual en principio interrumpía la prescripción de todos los títulos valores presentados (cheques y pagarés); sin embargo, aquella interrupción operaba siempre y cuando el auto que libró mandamiento ejecutivo hubiese sido notificado al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación por estado de aquella providencia a la ejecutante, supuesto de hecho que no se logró en el caso sub lite, tal como se pasa a explicar a continuación.

Es necesario poner de presente que los términos de prescripción fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 por virtud del Decreto 564 de 2020, y se reanudaron el día 1 de julio de 2020, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto quiere decir que la suspensión duro tres (3) meses y dieciséis (16) días.

Ahora bien, la orden de apremio fue emitida el 7 de diciembre de 2017 (Pdf 001 pág. 73 a 79), notificada por estado al extremo actor el día 12 del mismo mes y año (fl. 77 pdf. 01), por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, tenía el ejecutante que notificar a su contraparte hasta el día 12 de diciembre de 2018.

No obstante, se integró la litis mediante la notificación por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.) el día 2 de septiembre de 2021 (Pdf 009), lo que significa que se superó con creces el año previsto por el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., y entonces, la interrupción solo produjo efectos para ésta última data. Así las cosas, el término prescriptivo sólo pudo haberse interrumpido el día 2 de septiembre de 2021.

En ese contexto, valga memorar que:

- las obligaciones contenidas en los cheques No. 89331-4, 89330-0, 89332-8, 89329-1, 89327-4 y 89328-8 se presentaron para su cobro el día 17 de julio de 2017, por lo tanto, las mismas estaban llamadas a prescribir el día 17 de enero de 2018.
- La obligación contenida en el cheque No. AF633359, se presentó para su cobro el día 23 de junio de 2017, por lo tanto, la misma estaba a llamar a prescribir el 23 de diciembre de 2017, o mejor, el siguiente día hábil (art. 118 C.G. del P.).
- La obligación contenida en el cheque No. 6705244, se presentó para su cobro el día 15 de junio de 2017; no obstante, los 15 días estipulados por el numeral 1 del artículo 718 C.Co. vencieron el día 5 de junio de 2017, por lo tanto, la misma prescribió el 5 de diciembre de 2017, o mejor, el siguiente día hábil (art. 118 C.G. del P.).

- las obligaciones contenidas en los pagarés No. 056 y 075 se vencieron el día 1 de octubre de 2017, por lo tanto, la acción estaba llamada a prescribir el día 1 de octubre de 2020, a lo cual, si se le suman los 3 meses y 16 días de suspensión a razón de la pandemia, se tiene como fecha final, el 17 de enero de 2021.

Así, conforme a lo expuesto, se concluye que, toda vez que el enteramiento a los deudores se produjo el día 2 de septiembre de 2021, realmente tal acto no tuvo efectos interruptivos, porque con antelación ya se había consolidado la prescripción de la acción cambiaria para el cobro de todas las obligaciones incorporadas en los títulos base de la acción.

Finalmente, no son de recibo para éste Juzgado las argumentaciones del demandante con base en las cuales refiere que su contraparte actúa de forma incorrecta, supuestamente escondiéndose de sus acreedores, ya que, del expediente se advierte que la primera citación para notificación personal, fue enviada por el extremo actor el día 3 de octubre de 2018 (Pdf 001 pág. 91 a 95), esto es, a apenas poco más de dos meses de cumplirse el término estipulado en el artículo 94 del Estatuto Procesal, y que además vale decirlo se realizó de forma incorrecta, por lo que no pudo ser tenida en cuenta por el Despacho (Pdf 113). Así mismo, el próximo intento de notificación fue hasta el día 15 de enero de 2019 (Pdf 001 pág. 125), cuando ya se había configurado el supuesto de hecho del canon 94 ibídem.

Por lo expuesto, la defensa formulada sí tiene vocación de prosperidad. Luego, resulta innecesario estudiar las demás excepciones propuestas acorde a lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P.

3. En conclusión, se declarará el éxito de la excepción de prescripción formulada por el extremo pasivo y se impondrá condena en costas al demandante, con base en el numeral 1 del artículo 365 ejsudem.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO. ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte ejecutada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO. CONDENAR en costas del presente proceso al demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$21.900.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af41b85bf1b2d5aeebd84211e771357f206266f87200366b5ae39ac52cf1e7e**

Documento generado en 18/12/2022 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>